

**DOCTOR
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
(H) MAGISTRADO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA -SALA CIVIL
E. S. D.**

**Ref. Responsabilidad Contractual
Dte: Tulio José Ruiz Ramírez
Ddo: Servicios Integrales de Transporte al Mar –
Sitramar S.A.S.
Rad. 25899-31-03-002-2017-00483-01**

JAMES GIOVANNI MEDINA GARCIA, mayor de edad, vecino de Cota, Cundinamarca, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. **80.274.209** de Bogotá y portador de la T.P. No. **232.850** del C.S.J., apoderado judicial de la firma **SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE AL MAR- SINTRAMAR S.A.S.**, con Domicilio Principal en la Ciudad de Cota, con NIT. **830095544 3** y **Matricula No. 02339194**, legalmente representada por **CARMEN AMANDA PULIDO ROJAS**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cota, Cundinamarca, identificada con la C.C. No. 41.798.153, respetuosamente y de conformidad con los artículo 352 y 353 del Código General del Proceso, acudo ante su despacho para manifestarle que interpongo **Recurso de Reposición y en Subsidio el de Queja**, en contra del auto del 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se denegó el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la demandada en contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2023.

FINALIDADES DEL RECURSO:

Se reponga, para revocar, el auto del veinticinco (25) de Septiembre, y en su lugar, conceder el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la demandante **SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE AL MAR- SINTRAMAR S.A.S.**, en contra de la Sentencia proferida el 24 de agosto de 2023, o en su defecto, ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias para que se surta el recurso de Queja ante el Superior, y este conceda el Recurso de Casación interpuesto.

ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN RECURRIDA:

Ante la interposición del Recurso de Casación dentro del referenciado, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, se negó este Recurso Extraordinario argumentándose que no estaba presente el interés para recurrir, o lo que es lo mismo la cuantía no superaba los Mil Salarios Mínimos Legales Mensuales estipulados en la ley.

Para lo anterior, se dijo:

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código General del Proceso *“cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv) ...”*

2. A través del decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022, se estableció el valor del salario mínimo legal vigente para 2023 en \$1.160.000, lo que multiplicado por 1.000, arroja un valor de \$1.160.000.000, siendo este el valor mínimo que la resolución desfavorable al recurrente debe tener para que sea procedente la casación.

3. En la parte resolutive de la sentencia recurrida en Casación, se condenó al recurrente en casación a:

TERCERO: Condenar a la demandada **SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE AL MAR-SITRAMAR S.A.S.**, a pagar los perjuicios causados al demandante **TULIO JOSE RUIZ RAMIREZ**, en la suma de \$781.686.047, una vez ejecutoriada esta sentencia.

4. Significa lo anterior que el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, es la suma de \$781.686.047, cuyo pago se ordenó una vez ejecutoriada la sentencia, monto que no es superior al mínimo establecido en el artículo 338 del Código General del Proceso, vale decir, \$1.160.000.000, lo que conlleva a concluir que el interés actual de la decisión desfavorable a la parte demandada, no es susceptible del recurso extraordinario de casación.

5. Que, para probar el monto del interés de la recurrente, trajo la parte demandada un dictamen pericial, en la que el perito tomo el monto de la condena, \$ 781.686.047, la proyectó a 60 meses como “fecha posible de pago de la condena”, lo que le arrojó un valor de \$3.421.029.626.57.

6. Que, aunque respetables las apreciaciones y conclusiones del perito, no pueden ser aplicadas en este proceso, por desconocer abiertamente los lineamientos del artículo 338 del C.G.P., pues lo que determina la procedencia del recurso de casación, es el monto real de la resolución desfavorable al momento de la sentencia objeto de casación. Por tanto, no son admisibles valores futuros e hipotéticos como lo presenta el perito en su laborío, porque acorde con el referido precepto, lo único que debe mirarse es el monto actual de la resolución desfavorable y no otro valor.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

1. La Corte Suprema de Justicia en decisiones AC 064, 15 de mayo 1991; AC924-2016, AC1825-2016 y AC5019-2016, varió el criterio o los criterios para determinar la cuantía o el interés para recurrir en Casación.

2. De acuerdo con los nuevos criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, el aspecto cuantitativo es apenas un ingrediente o un factor para determinar el interés para recurrir en Casación.

3. El auto que se recurre solo se aplicó a cuestionar el trabajo pericial presentado por la recurrente, olvidando los otros factores o ingredientes que se deben tener en cuenta hoy para establecer el interés para recurrir en Casación, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS PLANTEADOS:

1. En la decisión AC4082-201, cuya radicación corresponde al No. 08001-31-03-003-2011-00186-01, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), la Corte Suprema de Justicia expresó:

“Lo anterior implica, que cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que al recurrente le ocasione la decisión impugnada en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, material y atendidas las singularidades del caso, tal cual lo ha reclamado la Sala:

«Uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitivas, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos.» (CSJ AC, 28 sep. 2012-00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr. 2014, 2008-00347-01).

De manera que la actualidad de la afectación en su faceta patrimonial, constituye uno de los ingredientes determinantes de la viabilidad del indicado medio de impugnación, la cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que *«sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés.»* (AC 064, 15 mayo. 1991; reiterado en AC924-2016, AC1825-2016 y AC5019-2016).

De lo anterior, se puede extraer que el aspecto económico no es el único factor o ingrediente para determinar el interés para recurrir en Casación, sino que, además, hay que tener en cuenta, como lo dice la Jurisprudencia invocada, la calidad de la parte, los pedimento de la demanda, las manifestaciones de los oponentes, y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que les son propias a cada uno de ellos.

En el caso presente, como reposa en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas, SITRAMAR siempre estuvo convencida de que el propietario de la Grúa siniestrada, **Tulio José Ruiz Ramírez** contaba con los respectivos seguros que absorbieran el pago del monto de los daños que eventualmente sufriera dicha maquinaria.

El incumplimiento grave e injustificado por parte de Tulio **José Ruiz Ramírez**, de amparar su grúa con sus respectivos seguros, **traerá** graves y millonarios perjuicios a la firma demandada que, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales en cita, deben ser tenidos en cuenta para avaluar el Justiprecio del interés para recurrir en Casación.

Eso Daños Materiales que necesariamente se producirán hacia el futuro, afectarán el patrimonio económico de la demandada SITRAMAR S.A.S., y se traducirán en una disminución de su patrimonio como resultado de la sentencia proferida y del **LUCRO CESANTE** que sufrirá, *por* el pago millonario del monto del valor consignado en aquella decisión judicial.

Ese pago, a futuro, conducirá a que la Empresa Demandada se vea sometida o abocada a la consecución de préstamos bancarios o a un estado de iliquidez o privación de un aumento patrimonial o incluso, a un cierre de labores, afectando el desarrollo interno de la compañía y de todos los que laboral y económicamente dependen externamente de la actividad comercial que ella desempeña

El objetivo del dictamen pericial aportado fue, precisamente, cuantificar ese interés para recurrir, teniendo en cuenta todos esos factores mencionados en la Jurisprudencia que soportan estos recursos.

Por eso le rogamos al señor Magistrado, tener en cuenta todos esos aspectos mencionados en la jurisprudencia invocada, con las cuales se supera el aspecto meramente económico, en la seguridad de que el requisito de la cuantía para recurrir se cumple, y se nos conceda el Recurso de Casación para la total satisfacción de que la Justicia Colombiana estudió, examinó y volvió a revisar la decisión cuestionada, amparando los legítimos derechos e intereses de – **SITRAMAR S.A.S.**

De no reponer, reiteramos el Recurso de Queja interpuesto subsidiariamente para lo cual pedimos la compulsión de las piezas necesarias para el trámite correspondiente.

Del Señor Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Medina Garcia', written over a light gray grid background.

JAMES GIOVANNI MEDINA GARCIA
C.C. No 80.274.209 de Bogotá
TP. No 232.850 del C.S.J.
gmg1406@gmail.com
3124640680